importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitarío, cuando dichos componentes, partes y piezas sueltas se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los componentes, partes y piezas sueltas que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los

recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a

los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en cl «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 24 de julio de 1991.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO Relación de Empresas

Razón social		Proyecto	
1.	Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A. (CAF).	 a) Fabricación de 15 locomotoras, serie 252, para la red de Alta Velocidad Española (AVE). b) Fabricación de 16 unidades de tren S/3800 (motor más remolque) para la red FEVE de Asturias. 	
2.	Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A. (CAF); AEG Ibérica de Electricidad, S. A., y Siemens, S. A., conjunta y soli- dariamente.		

Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

22429

RESOLUCION de 26 de julio de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se señala el cambio de denominación social de la Empresa «Sarrió, Sociedad Anónima», acogida a los beneficios de los Reales Decretos 2586/1985, 932/1986 y 1640/1990, reconocidos por diversas Resoluciones de este Centro.

Por Resoluciones que se relacionan en el anejo unico de la presente Resolución, la Dirección General de Comercio Exterior resolvió, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, que los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre: modificados por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, resultaban aplicables a diversos proyectos de modernización presentados por la Empresa «Sarrió, Sociedad Anônima».

Habiéndose producido el cambio de denominación social de «Sarrió, Sociedad Anónima», por el de «Sarriopapel y Celulosa, Sociedad Anónima»,

Esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha resuelto que los beneficios otorgados a «Sarrió, Sociedad Anónima», por las Resoluciones que se citan en el anejo a la presente Resolución, deben entenderse concedidos a la firma «Sarriopapel y Celulosa, Sociedad Anónima».

La presente Resolución es complementaria de las que se citan en el anejo y tiene efectividad desde el 15 de mayo de 1991.

Madrid, 26 de julio de 1991.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO

Relación de Resoluciones de la Dirección General de Comercio Exterior por las que se conceden los beneficios del Real Decreto 2586/1985, modificado por los Reales Decretos 932/1986 y 1640/1990, a la Empresa «Sarrió, Sociedad Anónima»

Resolución	Actividad
15- 7-1987 («BOE» 25- 8-1987).	Fabricación de papel tisú, artes gráfi- cas, etc. (fábrica de Uranga).
22- 1-1987 («BOE» 9- 2-1987).	Fabricación de pasta para papel de impresión y escritura (centro de Zaragoza).
22- 1-1987 («BOE» 11- 2-1987).	Sistema de control Accuray (centro de Zaragoza).
17- 2-1988 («BOE» 5- 3-1988).	Fabricación de papel autocopiativo (fábrica de Leiza).
14-10-1988 («BOE» 4-11-1988).	Fabricación de papel metalizado (fábrica de Leiza).
7-12-1988 («BOE» 9- 1-1989).	Fabricación de papel autocopiativo (fábrica de Leiza).
14-10-1988 («BOE» 4-11-1988).	Fabricación de papel para impresión y escritura no estucado (centro de Amorebieta).
7- 4-1989 («BOE» 2- 5-1989).	Fabricación de papel soporte (fábrica de Leiza).
4-10-1989 («BOE» 25-10-1989).	Fabricación de papel (centro de Zara- goza).
8- 6-1990 («BOE» 19- 7-1990).	Fabricación de papel estucado (fábrica de Leiza).
8- 6-1990 («BOE» 19- 7-1990).	Fabricación de papel autocopiativo (centro de Amorebieta).
1- 2-1991 («BOE» 20- 2-1991).	Fabricación de papel térmico (fábrica de Leiza).

22430

RESOLUCION de 26 de julio de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a las Empresas «Aurrenak, Sociedad Cooperativa Limitada» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, presentados por las referidas Empresas

ción de sus instalaciones, presentados por las referidas Empresas. En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficos sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de

Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedaran vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la perdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los

despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en

vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid. 26 de julio de 1991,-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localizaçion	Actividad
1. Aurrenak, S. Coop. Ltda.	Vitoria-Gasteiz (Alava)	Fabricación de modelos y utillajes para fundición de piezas.
 Inoxidables de Rabade, S. A. La Industrial Cerrajera, S. A. (LINCE) Malta, S. A. Perdimar, S. L. Trefilerías del Norte, S. A. 	Elorrio (Vizcaya)	Fabricación de tubos de acero inoxidable. Fabricación de cerrajería, candados y fundición. Fabricación de cuberterías. Fabricación de perdigones. Fabricación de alambre para muelles de colchón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se dispone la inscripción de variedades de «ray grass» ituliano en el Registro de Variedades Comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Ray grass italiano, y las Ordenes de 23 de mayo de 1986; 4 de abril de 1988 y 19 de septiembre de 1988, que modificaron al mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el apartado 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Uno.-Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Ray grass italiano, las variedades que se relacionan:

«Claro».

«Elman».

Dos.-La fecha de inscripción de las variedades será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se dispone la inscripción de variedad de «Festuca» arundinacea en el Registro de Variedades Comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de «Festuca», y las Ordenes de 23 de mayo de 1986; 4 de abril de 1988, y 19 de septiembre de 1988, que modificaron al mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a la variedad que se incluye y señala el apartado 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Uno.-Queda inscrita en el Registro de Variedades Comerciales de Festuca arundinacea, la variedad que se relaciona:

«Wrangler».

Dos.-La fecha de inscripción de la variedad será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

22433 ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se dispone la inscripción de variedades de tomate en el Registro de Variedades Comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas, modificado por las Ordenes de 4 de abril de 1989; 19 de septiembre de 1988, y 9 de julio de 1990, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y